

AUTO No. 0791

07 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja No. 92 de fecha 26 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica el día 27 de marzo de 2019, generándose el informe de visita No. 0132, del cual se extrae lo siguiente:

**“Localización del área de interés.**

*El área objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, específicamente en la desembocadura de la laguna costera que rodea el área urbana del corregimiento.*

**Tabla 1. Coordenadas del sitio donde descargan el material triturado y lo empacan en sacos y coordenadas de los sitios donde se extendieron las estructuras tipo espolón.**

SITIO	ESQUINA	COORDENADA
Parqueadero	1	9°46'13.6"N 75°38'36.2"O
	2	9°46'13.3"N 75°38'36.0"O
	3	9°46'13.2"N 75°38'36.4"O
	4	9°46'13.5"N 75°38'36.6"O
Espolones	LADO	COORDENADA
	Norte	9°46'14.9"N 75°38'39.7"O
	Sur	9°46'14.9"N 75°38'38.6"O

**Descripción de la visita.**

Contractistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en respuesta a lo dispuesto en la queja N° 92 del 26 de marzo de 2019, en la cual de forma anónima manifiestan que actualmente están realizando trabajos de construcción de espolones en la desembocadura de la laguna costera de Rincón del Mar en el municipio de San Onofre.

- ✓ Al momento de la primera inspección el día 16 de marzo se encontró que en la zona se había depositado varias cargas de material de cantera tipo caliza triturada, dispuesta en el “Parqueadero de Julián”, presunto dueño del Hotel Blue Sea. Al realizar entrevistas a los pobladores, estos manifestaron que este material sería depositado en sacos, para luego ser utilizados en la construcción de los espolones; estos serían dispuestos como “CAJAS TRAMPA DE ARENA” las cuales hacen referencia a un proyecto que se viene realizando en la zona costera del caribe **presuntamente financiado por la empresa OCENSA**. Al momento de requerir la documentación correspondiente, no presentaron ningún permiso ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.



310.28

Exp No. 106 de abril 08 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0791 07 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

- ✓ *El día 27 de marzo se realizó una segunda visita donde se evidenciaron los trabajos realizados por los pobladores para la construcción de dos (2) espolones a cada lado de la desembocadura de la laguna costera de Rincón del Mar, los cuales tenían una longitud de 22.60 m (espolón Norte) y 27.50 m (espolón Sur). Los sacos utilizados para la elaboración de los espolones fueron transportados en tres (3) lanchas y de forma manual fueron lanzados al mar teniendo en cuenta la línea de los gaviones originales.*
- ✓ *Durante el recorrido en la zona también se evidencio la extracción de la arena que se sedimentaba en la entrada de la Boca de la Ciénaga de Rincón del Mar, la cual fue usada por algunos lugareños para el aterramiento en zona de manglar y en el complejo lagunar, mientras que otros la usaron para sembrar mangle blanco (laguncularia racemosa) y generar barreras naturales y de esta forma evitar que siguieran avanzando los aterramientos sobre el espejo de agua.*

(...)

### **CONCLUSIONES**

*Las actividades que se están realizando, entre las coordenadas geográficas 9°46'15,0" N -75°38'39,75" W y 9°46'16,79" N -75°38'39,0", donde pretende extender la línea del espolón, para evitar la sobre acumulación de sedimento en la parte interna y por otro lado en la parte externa facilitaría la formación de playa, para estas acciones tengan éxito y no afecten el ecosistema marino costero, estas acciones deben estar soportadas bajo los estudios técnicos respectivos que indique y especifiquen las dimensiones idóneas para que así no se altere drásticamente la dinámica natural de las playas, lo que puede causar alteraciones de forma física del ecosistema de playa que a su vez afectaría la fauna y flora bentónica.”*

Que, mediante Auto No. 0602 de 19 de mayo de 2020, se solicitó al inspector central de policía de San Onofre se sirva identificar e individualizar a las personas que estén realizando las actividades de construcción de espolones en la desembocadura de la laguna costera de Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, sin ningún permiso ambiental por parte de CARSUCRE. Sin obtener respuesta.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental*”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0791

07 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”** establece:

**“Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita N. 0132 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la actividad ilegal de construcción de espolones en la desembocadura de la laguna costera de Rincón del Mar en el municipio de San Onofre-Sucre, sin contar con los permisos ambientales requeridos de conformidad a la ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a las personas que se encuentran realizando la actividad de construcción de espolones en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre, específicamente en la desembocadura de la laguna costera que rodea el área urbana del corregimiento, bajo las coordenadas geográficas 9°46'15,0" N -75°38'39,75" W y 9°46'16,79" N -75°38'39,0", sin contar con los permisos ambientales requeridos de conformidad a la ley. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el



310.28

Exp No. 106 de abril 08 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0791

07 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.esaonofre@correo.policia.gov.co.

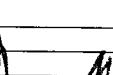
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a las personas que se encuentran realizando la actividad de construcción de espolones en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre, específicamente en la desembocadura de la laguna costera que rodea el área urbana del corregimiento, bajo las coordenadas geográficas 9°46'15,0" N -75°38'39,75" W y 9°46'16,79" N -75°38'39,0", sin contar con los permisos ambientales requeridos de conformidad a la ley. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccióncentraldepolicia@sanonofre-sucre.gov.co.
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**, para que informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad ilegal de construcción de espolones en las coordenadas geográficas 9°46'15,0" N -75°38'39,75" W y 9°46'16,79" N -75°38'39,0", en el corregimiento de Rincón del Mar. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. alcaldia@sanonofre-sucre.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.